

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 2540.
-**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTES:** JOSÉ MARÍA SAAVEDRA ROMERO, JOSÉ IRLEY SAAVEDRA PIZO y RUBÉN DARÍO SAAVEDRA PIZO.
-**CAUSANTE:** ROSA ELVIA PIZO DE SAAVEDRA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00732-00.

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 489, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ROSA ELVIA PIZO DE SAAVEDRA, quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 29.036.711, fallecida en esta ciudad (Santiago de Cali (V.)) el veinticuatro (24) de noviembre del 1980.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del primer orden a JOSÉ IRLEY SAAVEDRA PIZO y RUBÉN DARÍO SAAVEDRA PIZO, como hijos de la causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Encontrándose acreditada la sociedad conyugal existente entre la causante y el demandante JOSÉ MARÍA SAAVEDRA ROMERO, **RECONÓZCASE** a este último como esposo quien, en virtud de los derechos que le asisten, optó por gananciales.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la causante de cuya sucesión se da apertura no tienen la sociedad conyugal liquidada, se **DISPONE** la liquidación de manera acumulada en los términos del inciso segundo del artículo 487 del C. G. del P.

QUINTO: En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal surgida entre la causante ROSA ELVIA PIZO DE SAAVEDRA y el señor JOSÉ MARÍA SAAVEDRA ROMERO para que hagan valer sus créditos.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, de conformidad con el artículo 490 de nuestra codificación procesal

SEPTIMO: Para efectos de las anteriores dos órdenes, por secretaría **PUBLÍQUESE** el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PRECISAR que la presente sucesión se tramitará como un proceso de menor cuantía atendiendo a que, si bien el avalúo del activo de la misma no supera los 40 SMLMV, el núm. 06 del art. 26 no dispone que la cuantía se determinará por el valor parcial de los inmuebles que pertenezcan al activo de la sucesión, sino por el avalúo total.

NOVENO: DISPONER que, una vez se encuentren aprobados los inventarios y avalúos del presente proceso, se proceda a oficiar a la DIAN para lo de su competencia.

DECIMO: RECONOCER personería suficiente a la abogada CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, portadora de la T. P. No. 77.881 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante bajo los términos del poder a ella conferido.

JPM

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137c9a075b5e2690b4bdc5e515a35744e6c18a240000313e578f4fa7685b82ed

Documento generado en 07/11/2023 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>